

(2)

Cerdeña , de Còrdova , de Còrcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archi-Duque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , y Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante : SABED : que por la Sociedad Econòmica , establecida en Madrid , bajo mi inmediata Real proteccion , se me ha hecho presente , que para emplear á los Pobres de

(3)

de ella , no es bastante el Establecimiento de las Escuelas Patrióticas , para enseñar las Hilazas en las quatro especies de Lana , Lino , Cábamo , y Algodòn , ni los premios con que incessantemente se estimulan los progresos de una enseñanza , que es el fundamento de los tegidos ; no siendo suficiente tampoco la subscripcion , que à impulsos de la Sociedad se ha establecido , con el principal obgeto de acopiar primeras materias , y dár que hilar à las niñas , y mugeres enseñadas en estas propias Escuelas ; haviendose verificado tambien por Real Resolucion , á Consulta del mi Consejo , un Monte Pio , y fondo para emplear las Pobres vergonzantas de Madrid , y sus Arrabales , acopiando primeras materias , cuya hilaza les dé ocupacion , y alivio en sus necesidades. Que es preciso dár un paso mas , reduciendo á tegidos de Gorros , Guantes , Calcetas , Fajas , y otras cosas de Lino , Cábamo , Lana , y Algodòn ; pero que este empleo de hilazas , niaun el hi-

(4)

lo de coser , que produzcan , podrá tener el debido progreso , que la Sociedad desea , y conviene al estado , si se permiten introducir de fuera estos Géneros ordinarios , y de comun despacho , pudiendo los Extranjeros vender fiado , y á mejores precios , por hallarse establecida allí la industria , y perfectas las maniobras con uso de máquinas , que las abrevian , ò facilitan. Que de aqui es , que no poniendo en vigor las Leyes , que prohíben la entrada de estos Géneros , no puede esperar la Sociedad de Madrid , ni las demás del Reyno , aquellos progresos , y facilidad , que necesitan para emplear las niñas , muchachas , y mugeres Pobres , y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho , y contribuirá á consolidar los nuevos Establecimientos de las Sociedades Económicas , faltandoles unos concurrentes , y émulos tan perjudiciales , quales son las manufacturas menores de esta especie de Lana , Lino , y Cañamo ; pues los Géneros

Es.

(5)

Estrangeros de Algodón , tienen una general prohibicion de entrada , y nada hay que añadir de nuevo en esta última clase. Que resultará tambien de aqui un fomento , para que las Provincias remitan por el Comercio libre de Indias estos Géneros de manufacturas propias , y es el primero de los auxilios , que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la Real Orden , que se la comunicò , para proponerme los medios , que la fueran ocurriendo , á fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas , que la he franqueado en la extensión del Comercio libre por los Puertos habilitados á las Provincias del Rio de la Plata , Reyno de Chile , y demás del Perú ; concluyò suplicandome dicha Sociedad Económica de Madrid , me sirviese prohibir la entrada de estos Géneros , extendiendo la prohibicion á las Redecillas , Hilo de coser ordinario , é igualmente la entrada de Cinta Casera , y de ausiliar estas Fabricas menores, exi-

¶¶¶

mien-

(6)

miendolas de los derechos de Alcabalas en las primeras ventas de los Géneros que fabriquen; concediendo un año de termino, ó el que se juzgue necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos Géneros Extranjeros, y promover en España las Fabricas equivalentes al surtimiento general del Reyno, y de las Indias.

Y habiendome enterado de las razones en que la Sociedad Económica de Madrid, funda su instancia, y ser uno de los medios mas óvios, y efectivos, para que gane la vida la mucha gente Pobre, y se vaya desterrando la ociosidad involuntaria; tuve á bien condescender à esta súplica, y por mi Real Orden de tres de Mayo de este año, la remití al mi Consejo, para que viendose en él, formase la Cédula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las Ligas, Cintas, y Cordones, señalando en ella el termino necesario, para que entren las partidas de estos Géneros, que ha-

yan

(7)

yan pedido los Comerciantes á sus corresponsales fuera del Reyno. Y en su consecuencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi Real Aprobacion, acordó expedir esta mi Cédula; por la qual prohibo general, y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos, y Señorios de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas menores de Lino, Cáñamo, Lana, y Algodón, Redecillas de todos Géneros, Hilo de coser ordinario, y Cinta Casera; como asimismo las Ligas, Cintas, y Cordones de Lana, y concedo à los Comerciantes en estos Géneros un año de termino para el despacho de los yá introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes, sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estèn pedidos fuera de él, concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno, y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cè-

(8)

Cédula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugeren, ò vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes, y Pragmaticas, que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas.

Y declaro, que no solo los Juezes del Contravando, y demás, que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias Ordinarias, deben conocer à prevencion en estos asuntos de denuncias, causas, y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos, y otros Juezes con el mayor recelo, armonia, y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia, que se encamina à fomentar la industria Nacional, socorrer à los Pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno. Y en su consecuencia mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdic-

(9)

dicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino del año concedido, se vendan los citados Gèneros, ni se introduzcan de fuera del Reyno pasados los sesenta dias señalados para ello; dando para todo las Ordenes, Autos, y providencias que convengan, comunicandose exemplares de esta mi Cédula por la Via Reservada de Indias, y Hacienda à las Aduanas, y demás à quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los Pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles, y contribuyentes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escrivano de

(10)

de Cámara más antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que á su original. Dada en Madrid á catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho. = *YO. EL REY.* = Yo Don Juan Francisco Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = *Es copia de la original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.* Y para que se cumpla enteramente esta Real Resolucion , y que llegue á noticia de todos , y nadie pretenda ignorancia , acuerdo , y mando se publique en esta Ciudad, las quatro Cabezas de Merindad , y demás Pueblos esentos de este Reyno , en la forma acostumbrada , que para este efecto se imprima , y se dirijan por el Escrivano de la Sub-

Disposi-
tiva.

(11)

delegacion los Ejemplares correspondientes , y remitan los Pueblos testimonio de haverse egecutado , y doy el presente en Pamplona á once de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho.

Don Felipe de Rivero.

Por mandado de su Señoría:
Thomàs Vicente Gayarre.
Secretario.

*Dei fecit el Sr. Pr. nro. de Viana
tuniculo de una lincia que se sup. sea
publicado por las calles y muros acostumbrados
de la misma la Pr. Zedula precedente a una casa
D. Martin de Alfaro que vive en la Ciudad y en
sea a ello firme en Viana a 11 de Septiembre
Secretario de Viana*

Vando al Sr. Rey. de 1778
no se vendan cosas de
Algodon, Lienzo y otras cosas de
Hecho extranjero.

Fuente de...